

INSTITUTO COSTARRICENSE DE PESCA Y ACUICULTURA

A.J.D.I.P./570-2007.—Puntarenas, a los catorce días del mes de diciembre del 2007.

Considerando:

1°—Que mediante acuerdo AJDIP/086-2006, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 74 del 18 de abril del 2006, la Junta Directiva, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 7384 del 16 de marzo de 1994, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 62, del 29 de marzo de 1994, Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura (INCOPECA), Ley de Pesca y Acuicultura N° 8436 del 10 de febrero del 2005, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 78, del 25 de abril del 2005, emitió el Reglamento para la Regulación y Control del Uso Eficiente del Combustible destinado a la Flota Pesquera Nacional no Deportiva en Aguas Jurisdiccionales o Fuera de Ellas.

2°—Que durante el desarrollo y aplicación de la disposición normativa mencionada, se ha constatado la carencia de cierta regulación sobre diversos aspectos relacionados a la materia, que han ocasionado que el mismo sea ajustado y modificado en varias oportunidades, generando una significativa cantidad de Acuerdos por parte de esta Junta Directiva que versan sobre dicho asunto, lo que podría eventualmente generar confusión y dificultad en la aplicación del mismo.

3°—Que aunado a la condición descrita, se encuentra el hecho de las jefaturas tanto de la sección de combustible, como de las Direcciones y Oficinas Regionales y Sub Regionales del INCOPECA, así como del Sector Pesquero Nacional han manifestado su disconformidad y preocupación por la elaboración y aplicación de dicho reglamento, en razón de que a criterio de los mismos, se ha variado este circunstancialmente no ajustándose a la situación real en que se desarrolla la actividad.

4°—Que producto de las circunstancias y consideraciones mencionadas, la Junta Directiva consideró conveniente la realización de un Foro relacionado al tema de combustible a precio competitivo, mismo que se llevó a cabo en el mes de noviembre del año 2006, en la que participaron funcionarios y miembros de la Junta Directiva del INCOPECA.

5°—Que durante la realización de dicho Foro los participantes consideraron pertinente se redacte un texto normativo, que incluya cada uno de los aspectos discutidos durante el desarrollo del mismo y ajustados a las estipulaciones que rigen la materia, sometiéndose a consideración de la Junta Directiva, una propuesta de modificación del reglamento, el cual una vez analizado y evacuadas las dudas del caso, esta Junta Directiva lo considera conforme.

6°—Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley N° 7384, del 16 de marzo de 1994, RECOPE venderá el combustible (gasolina, regular y diesel) a la flota pesquera nacional, excepto para la actividad de pesca deportiva, a un precio competitivo con el precio internacional. **Por tanto:**

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DEL USO EFICIENTE DEL COMBUSTIBLE A PRECIO COMPETITIVO, DESTINADO PARA LA FLOTA PESQUERA NACIONAL COMERCIAL NO DEPORTIVA, EN AGUAS JURISDICCIONALES O FUERA DE ELLAS

CAPÍTULO I**De las definiciones**

Artículo 1°—Para los efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

- A) Apoderado especial: persona física o jurídica autorizada por el beneficiario, mediante documento jurídico para realizar en su nombre la solicitud, trámite y retiro de la orden de compra de combustible a precio competitivo. El poder deberá ser protocolizado y de manera individual.

- B) ARESEP: Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.
- C) Avituallamiento: acción y efecto de proveerse de víveres y demás insumos necesarios para realizar la faena de pesca.
- D) Autoridad competente: ARESEP, MINAE, POLICÍA FISCAL, RECOPE, Servicio Nacional de Guardacostas, Delegados de la Fuerza Pública, Capitanías de Puerto de la Dirección General de Transporte Marítimo del Ministerio de Obras Públicas y Transporte, SCAC, Direcciones, Oficinas Regionales y Oficinas Sub Regionales del INCOPELCA.
- E) Base de Operación: Lugar elegido por el beneficiario para avituallar y desembarcar sus productos pesqueros de su embarcación.
- F) Beneficiario: persona física o jurídica con licencia de pesca comercial vigente, que solicite en forma personal o a través de terceras personas debidamente autorizadas, combustible a precio competitivo, según lo establece el presente Reglamento.
- G) Captura: cantidad de recursos hidrobiológicos que desembarcan en su totalidad en el territorio nacional, los pescadores en cada viaje de pesca realizado a bordo de una determinada embarcación.
- H) Combustible: refiérase a la gasolina, regular y diesel que se utilice en las embarcaciones con licencia de pesca vigente, para la ejecución de labores de pesca comercial no deportiva.
- I) Conciliación: igualar saldos de los litros de combustible autorizados a precio competitivo por el INCOPELCA mediante órdenes de compra, con aquellos litros vendidos por RECOPE para un mismo período.
- J) Contratos: documentos en los cuales constan las diferentes cláusulas en donde se expresan las condiciones a las que los beneficiarios, las Organizaciones Pesqueras, los Apoderados Especiales y el INCOPELCA quedan obligados con relación al combustible que se otorga a precio competitivo.
- K) Departamento de Control y Administración de Combustible (DCAC): dependencia del INCOPELCA encargada de la Administración, Fiscalización y Control del uso eficiente del combustible recomendado a precio competitivo.
- L) Días de ausencia: los días transcurridos en términos de 24 horas desde la partida de la embarcación de cualquier puerto, hasta su arribo al mismo o a otro puerto después de terminar su viaje de pesca.
- M) Factor de conversión: corresponde al valor requerido para convertir los caballos (Hp) a kilowatios (Kw), de los motores fuera o dentro de borda y el cual es igual a 0.7453.
- N) Flota pesquera nacional: conjunto de embarcaciones nacionales inscritas en el Registro Público de la Propiedad y utilizadas para los tipos de pesca que se establecen en la Ley de Pesca y Acuicultura N° 843 6.
- O) Golfo de Nicoya: para efectos del presente Reglamento se define como:
- O.1. Zona Interna: área comprendida entre la línea recta imaginaria que se extiende desde el extremo más occidental de la ciudad de Puntarenas, hasta el extremo más oriental de Punta Gigante en la Península de Nicoya y de esta línea, aguas adentro bordeando la costa a ambos lados del golfo, hasta llegar a la línea recta imaginaria que se extiende entre Puerto Nispero y Puerto Moreno en la desembocadura del Río Tempisque.
- O.2. Zona Externa: área comprendida entre la línea recta imaginaria que se extiende desde el extremo más occidental de la ciudad de Puntarenas, hasta el extremo más oriental de Punta Gigante en la Península de Nicoya y de esta línea, aguas afuera bordeando la costa a ambos lados del golfo, hasta llegar a la línea recta imaginaria que se extiende entre Cabo Blanco y Punta Herradura.
- P) INCOPELCA: Instituto Costarricense de Pesca y Acuicultura.
- Q) MINAE-DGTCC: Ministerio del Ambiente y Energía-Dirección General de Transporte y Comercialización de Combustibles.
- S) Patrón de pesca o capitán: persona a bordo de la embarcación responsable de dirigir las faenas de pesca y la navegación.
- T) Pesca artesanal: actividad de pesca realizada en forma artesanal por personas físicas, jurídicas cuando se trate de asociaciones, cooperativas u otras de similar índole, con uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera y con una autonomía para faenar de acuerdo a la legislación vigente.
- U) Pesca comercial: la pesca comercial se realiza para obtener beneficios económicos y se clasifica en:
- U.1. Pequeña escala: pesca realizada en forma personal por personas físicas, sin mediar el uso de embarcación, en las aguas continentales o en la zona costera, o la practicada a bordo de una embarcación con una autonomía para faenar hasta un máximo de tres millas náuticas del mar territorial costarricense.
- U.2. Mediana escala: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar hasta un máximo de cuarenta millas.
- U.3. Avanzada: pesca que realizan, por medios mecánicos, personas físicas o jurídicas, a bordo de una embarcación con autonomía para faenar superior a las cuarenta millas náuticas, orientada a la captura de especies pelágicas con palangre y de otras especies de importancia comercial.
- U.4. Semi-industrial: pesca realizada por personas físicas o jurídicas, a bordo de embarcaciones orientadas a la extracción del camarón con red de arrastre, de la sardina y del atún con red de cerco.

11.5. Industrial: pesca e industrialización efectuadas por personas físicas o jurídicas, con embarcaciones capacitadas para efectuar a bordo labores de pesca, congelamiento empaque e industrialización de sus capturas.

- V) Puerto: lugar de partida o arribo de las embarcaciones pesqueras en el ámbito nacional.
- W) Organización Pesquera: Son aquellos grupos de pescadores legalmente organizados con fines científicos, de fomento de la actividad pesquera, de protección del medio ambiente, benéficos, de recreo y cualesquiera otros lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia. Incluye además de las asociaciones específicas que determina la Ley de asociaciones, las gremiales, las asociaciones de socorros mutuos, de previsión y de patronato y las asociaciones cooperativas de responsabilidad limitada. Las cuales poseen personería y cédula jurídica. Se excluyen de este concepto las sociedades mercantiles que determina el Código de Comercio.
- X) RECOPE: Refinadora Costarricense de Petróleo S.A.
- Y) Registro de Firmas: Documento idóneo donde se consignan las firmas del beneficiario persona física o jurídica y de los apoderados especiales de conformidad con los poderes especiales otorgados.

CAPÍTULO II

De las atribuciones, obligaciones y responsabilidades de los beneficiarios

Artículo 2°—Los beneficiarios deberán facilitar al personal del INCOPELCA o a cualquier otro funcionario de un ente fiscalizador público, su acceso a la información relacionada exclusivamente con el combustible recomendado a precio competitivo, para que éstos ejerzan un debido control y puedan realizar los estudios y comprobaciones del fiel cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 3°—Cada beneficiario podrá realizar el trámite de combustible a precio competitivo en forma personal, o por medio de los apoderados especiales, poder que deberá ser en forma individual, protocolizado y emitido únicamente para realizar el trámite administrativo de solicitudes de combustible ante INCOPELCA. Además deberá firmar un contrato con el INCOPELCA y cuya vigencia estará dada por el vencimiento de la respectiva licencia de pesca.

Los miembros o las terceras personas que realizan su trámite a través de las Organizaciones Pesqueras debidamente inscritas y autorizadas por el INCOPELCA, podrán firmar en forma conjunta un poder especial protocolizado, mediante el cual se autorice a ésta para realizar el trámite administrativo de solicitudes de combustible ante INCOPELCA.

Por su parte la Organización deberá comunicarle al INCOPELCA mediante poder especial protocolizado, la (s) persona (s) que designe (n) como encargada (s) de la tramitación.

Artículo 4°—De conformidad con las normas contempladas en el Código Civil vigente, se tendrán por aceptados para la tramitación del combustible a precio competitivo o cualquier otro trámite que brinde el INCOPELCA, el poder especial por cada beneficiario y el cual será otorgado ante Notario Público en escritura pública y que consten en el mismo los timbres de Ley.

Artículo 5°—En caso de que el beneficiario decida efectuar un cambio respecto a los apoderados especiales mediante las cuales ha autorizado la realización de su trámite de combustible a precio competitivo, deberá presentar ante el INCOPELCA, un nuevo poder especial y notificación legal de derogación del poder otorgado anteriormente para esos efectos.

Artículo 6°—Para la firma del Contrato que permita el uso y disfrute del combustible a precio competitivo con el INCOPELCA, los Beneficiarios, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

Personas Físicas:

- a) Presentar fotocopia certificada de la cédula de identidad o de residencia libre de condición vigente.

Personas Jurídicas:

- a) Aportar certificación de personería jurídica vigente.
- b) Aportar fotocopia de cédula de identidad, de residencia libre de condición vigente, del representante legal.
- c) Para aquellos casos en que se solicite el código de compra directa, una vez firmado el contrato entre el INCOPELCA y las personas jurídicas, se deberá presentar fotocopia del contrato suscrito con RECOPE.

Artículo 7°—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), los beneficiarios deberán estar inscritos en el régimen de aseguramiento independiente, convenio colectivo o en el régimen Obrero Patronal, así como estar al día con el pago de sus cuotas de conformidad con la información que para estos efectos provee la CCSS.

En aquellos casos en que no aparezca el beneficiario registrado o se encuentre moroso, ante la Caja Costarricense de Seguro Social, no se autorizará el uso y disfrute del beneficio del combustible a precio competitivo.

Asimismo, no tendrá derecho al otorgamiento de combustible a precio preferencial a aquellas persona física o jurídica que se encuentre morosa con el INCOPELCA o el Fideicomiso Pesquero Banco Popular.

Artículo 8°—Cuando el beneficiario se vea imposibilitado para adquirir el combustible, sea por baja rentabilidad pesquera, inactividad, daños o reparación de la embarcación o el motor, enfermedad o cualquier otro motivo, deberá presentar una justificación escrita y la solicitud de combustible competitivo con la documentación completa y correcta.

Dicha gestión deberá ser presentada ante el INCOPECA dentro de los primeros veinte días hábiles a partir del último período de pesca, caso contrario la misma caducará de pleno derecho.

A gestión del beneficiario el DCAC hará constar la presentación de la solicitud y estará facultada a emitir la orden de compra de combustible a precio competitivo, cuando el interesado lo solicite nuevamente por escrito.

Artículo 9°.—En caso de que al beneficiario le haya quedado un saldo a favor de combustible a precio competitivo y esa cantidad fuese suficiente para hacer uno o más viajes de pesca sin necesidad de contar con el combustible no liquidado según lo dispuesto en el Artículo anterior, se permitirá que realice el (los) viaje (s) de pesca hasta agotar dicho saldo y adicionar una nueva solicitud, independientemente de los días que hayan transcurrido entre el término del último viaje de pesca de la solicitud anterior y el inicio del viaje de pesca de la nueva solicitud.

En este caso el DCAC estará facultado para emitir una orden de compra de combustible a precio competitivo, como resultado de dos solicitudes de combustible.

Artículo 10.—En caso de inactividades o sus prórrogas, se seguirá el mismo procedimiento indicado en el Artículo 9 y la orden de compra de combustible será emitida una vez vencido el plazo de la misma y se hará constar en el expediente respectivo la solicitud y su documentación.

Artículo 11.—Si por alguna razón la orden de compra fue emitida por el INCOPECA y posteriormente el beneficiario se vea imposibilitado para adquirir el combustible, éste deberá presentar antes del vencimiento de dicha orden, la justificación escrita y solicitar su anulación ante el DCAC.

El DCAC hará constar dicha situación y procederá a emitirla una vez que el (la) interesado (a) así lo solicite, en las mismas condiciones.

De no procederse de esta manera la orden por ningún motivo podrá ser emitida nuevamente ni revalidada y caducará de pleno derecho.

Artículo 12.—Transcurrido el plazo de vencimiento determinado en la orden de combustible, y el beneficiario no se presentó a liquidar ante el DCAC dicha orden, ni se acogió a alguna de las regulaciones establecidas en los artículos 8°, 9°, 10 y 11, para que se pueda acoger al beneficio cuando se presente nuevamente al INCOPECA, deberá de presentar la documentación de la solicitud anterior debidamente completa, más la documentación de la nueva solicitud de combustible, adicionando las facturas a precio de calle respectivas.

CAPÍTULO III

Del control y administración del combustible

Artículo 13.—Confórmese el Comité de Coordinación para el sistema de control y administración de combustible, el cual estará conformado por los Directores Regionales de Guanacaste y Limón, los Jefes de las Oficinas Regionales de Quepos y Golfito, un funcionario de la Asesoría Legal y la jefatura del Departamento de Control y Administración del Combustible.

Artículo 14.—Este comité se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando se considere pertinente, asimismo estará coordinado por la jefatura del Departamento de Control y Administración del Combustible y tendrá las siguientes atribuciones:

- Valorar y monitorear las acciones de control y administración de combustible de forma periódica.
- Recomendar los ajustes al reglamento a los procedimientos que en el tiempo se requieran.
- Recomendar las modificaciones al Instructivo de Procedimientos de Combustible a Precio Competitivo.
- Estandarizar los formularios o cualquier otro documento a fin con el combustible a precio competitivo.
- Elaborar el Manual de Procedimiento para la implementación del Sistema de inspecciones para el Control de Combustible a Precio Competitivo.

CAPÍTULO IV

De las atribuciones, obligaciones y responsabilidades del Departamento de Control y Administración de Combustible

Artículo 15.—Este departamento tendrá su sede en la Ciudad de Puntarenas y será el responsable de coordinar e implementar las directrices de control y administrativas con las dependencias en Limón, Golfito, Quepos, Playas del Coco, Nicoya y La Cruz y cualesquiera otras que se establezcan previo estudio técnico aprobado por la Junta Directiva del INCOPECA, las cuales deberán acatar las directrices que en materia propia de su competencia dicte esta jefatura.

Artículo 16.—Atribuciones y responsabilidades:

- Autorizar las órdenes de compra para combustible a precio competitivo con el precio internacional según Ley N° 7384 para la flota pesquera nacional no deportiva de conformidad con la legislación vigente.
- Ejecutar los acuerdos emanados por la Junta Directiva del INCOPECA en esta materia o cualquier otra disposición legal establecida o las regulaciones derivadas de los Contratos suscritos para estos efectos.
- Llevar un archivo adicional por embarcación con el registro de la firma del beneficiario, mediante el que autoriza al apoderado especial, para que en su representación le realice el trámite de combustible.
- Llevar un expediente físico manual por cada embarcación beneficiaria, en el que constarán todos los documentos o requisitos establecidos en el artículo 18 del presente Reglamento.

- Efectuar trimestralmente conciliaciones entre las órdenes de compra emitidas por el INCOPECA y las órdenes de compra hechas efectivas en los planteles de distribución de RECOPE a nivel nacional, a través de una comisión conformada por algún representante del Departamento de Control y Administración del Combustible, de Informática y un representante de las Oficinas o Direcciones Regionales.
- Efectuar conciliaciones entre la cantidad de litros autorizados por INCOPECA y los efectivamente entregados a los pescadores a través de organizaciones, estaciones de servicio y otros centros de almacenamiento y distribución debidamente autorizados.
- Recibir y resolver en primera instancia, los reclamos sobre la correcta aplicación de este Reglamento y demás disposiciones que se establezcan para el racional disfrute de los beneficios creados por Ley, con apelación ante la Dirección General Técnica y en última instancia ante la Junta Directiva del INCOPECA.
- Efectuar en razón de su investidura en los lugares y tiempo que consideren procedentes, las inspecciones y los estudios necesarios a todos aquellos sujetos que disfrutaban del beneficio de compra de combustible a precio competitivo, para verificar las disposiciones normativas del presente Reglamento y así garantizar el uso correcto y eficiente de este beneficio.
- Las que le confiera la Junta Directiva del INCOPECA mediante acuerdo expreso.

CAPÍTULO V

De las solicitudes de combustible

Artículo 17.—El beneficiario, deberá presentar con cada solicitud de combustible los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de combustible según Anexo N° 1, debidamente firmado por el beneficiario o apoderados especiales debidamente autorizados, según lo establecido en el presente Reglamento.
- Copia de la (s) factura (s) de venta del producto desembarcado según las estipulaciones establecidas en el Anexo N° 2. Las facturas deberán estar numeradas consecutivamente. Aquellos beneficiarios que se encuentren inscritos en el Régimen Simplificado del Ministerio de Hacienda, deberán emitir la (s) factura (s) de venta del producto desembarcado.
- Una fotocopia confrontada con su original de la (s) factura (s) de compra del combustible del (los) viaje (s) de pesca anterior (es), emitida (s) por RECOPE o del expendedor de combustible debidamente autorizados por el MINAE.
- Copia de la orden de compra anterior con el sello de RECOPE, la fecha y firma del empleado responsable, como prueba de que la misma se hizo efectiva en los diferentes planteles de RECOPE.
- Una fotocopia confrontada o el original del zarpe nacional para las embarcaciones pertenecientes a la flota mediana escala, avanzada y semi-industrial.
- Declaración del viaje de pesca para las embarcaciones pertenecientes a la flota artesanal en pequeña escala, de conformidad con el Anexo N° 3.
- Fotocopia de la boleta de control de saldos en la estación de servicio, tanques de almacenamiento y distribución debidamente autorizados, organizaciones pesqueras con tanques propios o en tanques de la embarcación según Anexo N° 4, debidamente firmada por el beneficiario o tercera persona debidamente autorizada, en cada retiro.
- Algún otro documento que el INCOPECA considere oportuno para atender alguna ocasión especial u ocasional, de conformidad con lo que la ley contemple.

Artículo 18.—De los documentos anteriores una vez revisados, se devolverá al interesado la copia de la solicitud debidamente firmada y sellada por el funcionario (opcional), una copia de la orden de compra emitida y original (es) de la (s) factura (s) de compra de combustible del (los) viaje (s) anterior (es).

Artículo 19.—La recepción y tramitación de solicitudes de combustible para la flota pesquera nacional no deportiva, se hará en la jurisdicción de la Oficina correspondiente a la base de operación de la embarcación.

No obstante lo anterior, cuando por alguna razón el beneficiario tenga que descargar en un puerto distinto a su base de operación, podrá realizar excepcionalmente el trámite de combustible en el Departamento de Control y Administración del Combustible, Dirección, Oficina Regional o Sub Regional más cercana al puerto de desembarque, en cuyo caso desde la oficina correspondiente al puerto base de operación de la embarcación, se deberá remitir vía fax o por correo electrónico una Constancia según lo establecido en el Anexo N° 5 (en la que se indique el número de la última orden de compra emitida, la cantidad de litros autorizada, el saldo correspondiente a esa o anteriores órdenes de compra, último período de pesca contabilizado para la emisión de la última orden, registro de firmas, copia de la licencia de pesca y del pago anual "comprobante de ingresos", así como el estatus del Certificado de Navegabilidad y fecha de vencimiento del Contrato).

Artículo 20.—En el caso de la flota artesanal pequeña escala, las solicitudes de combustible a precio competitivo se recibirán con la documentación completa y correcta dentro de los primeros diez días hábiles contados a partir de la fecha de arribo del (los) último (s) viaje (s) de pesca al puerto base de operación.

Para el caso de la flota mediana escala, avanzada, semi-industrial e industrial, las solicitudes de combustible a precio competitivo se recibirán con la documentación completa y correcta dentro de los primeros veinte días hábiles contados a partir de la fecha de arribo del (los) último (s) viaje (s) de pesca al puerto base de operación.

Artículo 21.—Si la solicitud es rechazada por incumplimiento de algún requisito establecido, al beneficiario o persona debidamente autorizada sea física o jurídica, se le prevendrá por una única vez y por escrito según lo establecido mediante Anexos N° 6 y N° 7, que complete los requisitos establecidos en la solicitud, para lo cual se le concederán conforme a la Ley N° 8220, diez días hábiles para completar la documentación.

Transcurrido dicho plazo sin gestión del administrado la solicitud caducará de pleno derecho y el trámite será archivado sin responsabilidad para el INCOPECA.

CAPÍTULO VI

De las órdenes de compra de combustible a precio competitivo

Artículo 22.—Las órdenes de compra de combustible a precio competitivo, estarán numeradas en forma consecutiva y en papel de seguridad.

Artículo 23.—Las órdenes de combustible deberán contener la siguiente información:

- Número de orden de compra,
- Número de expediente,
- Nombre de la embarcación,
- Número de licencia de pesca y de matrícula,
- Nombre del beneficiario,
- Tipo de combustible,
- Cantidad en número de los litros de combustible autorizados,
- Cantidad en letras de los litros de combustible autorizados,
- Nombre y firma del funcionario que confecciona la orden de compra,
- Firma del funcionario que aprueba la orden de compra,
- Firma del funcionario que entrega la orden de compra,
- Firma, fecha y número de cédula de identidad o residencia de la persona que recibe la orden de compra,
- Sello de la oficina del INCOPECA, n. Fecha de emisión y fecha de vencimiento de la orden de compra.

Artículo 24.—En aquellos casos en que en la oficina del INCOPECA, la cantidad de combustible autorizada a precio competitivo sea menor o igual a los 50,000.00 (cincuenta mil) litros, se requerirá la firma de dos funcionarios para emitir, autorizar y entregar la orden de compra. Para cantidades mayores a 50,001.00 (cincuenta mil uno) litros, se requerirá la firma de la jefatura respectiva o de su representante.

Artículo 25.—La orden de compra tendrá una vigencia de sesenta días calendario, vencido el plazo de su vigencia sin haberse hecho efectiva, la misma caducará de pleno derecho, sin embargo, en casos excepcionales, ante solicitud expresa del interesado en un plazo máximo de 20 días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento y mediando una causa, debidamente presentada y justificada, la jefatura correspondiente podrá emitir una nueva orden de combustible por un plazo menor o igual y se anulará la anterior.

CAPÍTULO VII

De la autorización y asignación del combustible a precio competitivo

Artículo 26.—El Departamento de Control y Administración del Combustible, las Direcciones, Oficina Regionales y Sub Regionales autorizarán las órdenes para la compra del combustible a precio competitivo, de la siguiente forma:

- A las embarcaciones de la flota en pequeña escala se les reconocerá un máximo de 25 días de ausencia por mes calendario.
- A las embarcaciones de la flota mediana escala y avanzada se les reconocerá un máximo de 60 y 90 días de pesca por viaje (s) de pesca inmediato (s) anterior (es) respectivamente.
- A las embarcaciones pertenecientes a la flota semi-industrial dedicadas a la captura de camarón con redes de arrastre, se les reconocerá un máximo de 30 días por viaje (s) de pesca.
- A las embarcaciones pertenecientes a la flota semi-industrial dedicadas a la captura de sardina con red de cerco y por la naturaleza de la pesca que realizan, se les reconocerá hasta un máximo de 6 días de pesca por semana.

Artículo 27.—Para cada embarcación que cuente con licencia de pesca vigente y con el pago anual del período correspondiente, el Departamento de Control y Administración del Combustible, las Direcciones, Oficinas Regionales o Sub Regionales autorizarán la venta de combustible a precio competitivo gastado durante el (los) viaje (s) de pesca anterior (es), con fundamento en la potencia del (los) motor (es) de la embarcación, la (s) factura (s) de compra de combustible al contado o crédito aportada (s) por el interesado en su solicitud, los saldos de combustible registrados sea en los centros de almacenamiento o en tanques de la embarcación y los días de ausencia justificados mediante los documentos respectivos.

Artículo 28.—En los casos en que el combustible haya sido adquirido al contado, la fecha de la factura de combustible deberá ser posterior o bien, con la misma fecha en que fue emitida la orden de compra de combustible a precio competitivo, a excepción de que el beneficiario hubiese tenido un saldo de combustible a su favor, que le haya permitido iniciar un viaje de pesca sin que se le haya autorizado el combustible consumido en el (los) viaje (s) anterior (es).

En aquellos casos en que el combustible haya sido adquirido a crédito, la fecha de la factura de combustible podrá ser anterior a la fecha en que fue emitida la orden de compra de combustible, debiéndose aportar la factura de combustible de contado posteriormente.

Artículo 29.—Para las embarcaciones pertenecientes a la flota mediana escala, avanzada y semi-industrial, se considerarán días de ausencia los días transcurridos en términos de 24 horas desde la salida hasta el regreso de la embarcación y de existir fracciones de día superiores a 12 horas, se contabilizará como un día adicional de pesca.

Artículo 30.—La asignación del combustible estará dada por la multiplicación de los siguientes factores:

Para diesel:

- Total de días de ausencia del (los) viaje (s) de pesca inmediato (s) anterior (es).
- Kilovatios del motor impulsor de la embarcación.
- Factor de multiplicación establecido en las tablas contenidas en el presente Reglamento.

Para gasolina:

- Total de días de ausencia del (los) viaje (s) de pesca inmediato (s) anterior (es).
- Factor de multiplicación establecido en las tablas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 31.—Las tablas de asignación de combustible que se aplicarán son las siguientes:

Tabla N° 1

Montos máximos de diesel a asignar por día de ausencia a las embarcaciones nacionales pertenecientes a la Flota Semi-industrial

Categoría	Rangos de potencia (Kw)	Factor de multiplicación
1	Menor o igual a 149.0600	4.22
2	149.0601-186.3250	3.62
3	186.3251-223.5900	3.52
4	Mayores a 223.5901	3.42

Tabla N° 2

Montos máximos de diesel a asignar por día de ausencia a las embarcaciones nacionales pertenecientes a la Flota Mediana Escala y Avanzada

Categoría	Rangos de potencia (Kw)	Factor de multiplicación
1	Menor o igual a 5.9624	2.80
2	5.9625 - 18.6325	2.90
3	18.6326 - 44.7180	3.00
4	44.7181 - 82.7283	3.10
5	82.7284 - 137.8805	3.15
6	137.8806 - 191.5421	3.20
7	191.5422 - 245.9490	3.25
8	Mayores a 245.9491	3.30

Tabla 3

Montos máximos de gasolina a asignar por día de ausencia, a las embarcaciones pertenecientes a la Flota Artesanal en Pequeña Escala cuya faena de pesca se realizó en la Zona Interna del Golfo de Nicoya

Rango de potencia (Kw)	Factor de multiplicación
Menor o igual a 3.7265	4.49
3.7266 - 7.4530	7.62
7.4531-11.1795	11.55
11.1796-14.9060	13.91
Mayores a 14.9061	16.05

La tabla anterior se aplicará a todas aquellas embarcaciones cuya base de operación se encuentre localizada dentro de la Zona Interna, definida esta como: el área comprendida entre la línea recta imaginaria que se extiende desde el extremo más occidental de la ciudad de Puntarenas, hasta el extremo más oriental de Punta Gigante en la Península de Nicoya y de esta línea, aguas adentro bordeando la costa a ambos lados del golfo, hasta llegar a la línea recta imaginaria que se extiende entre Puerto Nispero y Puerto Moreno en la desembocadura del Río Tempisque.

Tabla 4

Montos máximos de gasolina a asignar por día de ausencia, a las embarcaciones pertenecientes a la Flota Artesanal en Pequeña Escala cuya faena de pesca se realizó en la Zona Externa del Golfo de Nicoya o en los litorales Pacífico y Atlántico costarricenses

Rango de Potencia (Kw)	Factor de Multiplicación
Menor o igual a 3.7265	15.75
3.7266 - 7.4530	22.75
7.4531-11.1795	30.10
11.1796-14.9060	38.50
14.9061 - 18.6325	46.20
18.6326-22.3590	50.23
22.3591-26.0855	54.60
26.0856-29.8120	59.33
29.8121-33.5385	64.40
33.5386-37.2650	69.83
37.2651-40.9915	74.20
40.9916-44.7180	81.38
Mayores a 44.7182	88.20

La tabla anterior se aplicará a todas aquellas embarcaciones cuya base de operación se encuentre localizada dentro de la Zona Externa, definida esta como: el área comprendida entre la línea recta imaginaria que se extiende desde el extremo más occidental de la ciudad de Puntarenas, hasta el extremo más oriental de Punta Gigante en la Península de Nicoya y de esta línea, aguas afuera bordeando la costa a ambos lados del golfo, hasta llegar a la línea recta imaginaria que se extiende entre Cabo Blanco y Punta Herradura, incluyendo aquellas cuya base de operación sea Chacarita y Puntarenas Centro.

Artículo 32.—Para efectos del cálculo de combustible, en aquellas embarcaciones que se utilizan dos motores fuera de borda debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Buques, el INCOPECSA solamente reconocerá el gasto de combustible para el motor de mayor potencia.

Artículo 33.—Asimismo en aquellas embarcaciones que se utilizan dos motores estacionarios debidamente inscritos ante el Registro Nacional de Buques, el INCOPECSA solamente reconocerá el gasto de combustible para el motor de mayor potencia, sin embargo cuando por razones de naturaleza técnica la embarcación requiera el uso de dos motores estacionarios, el INCOPECSA estará facultado a autorizar a través de las jefaturas respectivas, el gasto de combustible para un máximo de dos motores estacionarios, en cuyo caso el reconocimiento no podrá exceder el límite máximo establecido en la tabla correspondiente.

CAPÍTULO VIII

De la pesca de fomento y la pesca didáctica

Artículo 34.—Como caso de excepción el INCOPECSA otorgará combustible para las embarcaciones dedicadas a la pesca de fomento o a la pesca didáctica, siempre y cuando los proyectos o programas que se realicen a bordo de éstas, hayan sido autorizados previamente por la Junta Directiva del INCOPECSA.

Artículo 35.—Para tales efectos dichas embarcaciones estarán sujetas a todos los requisitos y disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 36.—El combustible a precio competitivo será adquirido a través de un Código autorizado por RECOPE y será depositado en los centros de almacenamiento debidamente autorizados por la Dirección de Hidrocarburos del MINAE.

Artículo 37.—Aquellas personas físicas o jurídicas que transporten combustible a precio competitivo podrán ser supervisados por el INCOPECSA, en coordinación con las Instituciones competentes (Policía Fiscal, MOPT, SNG, MSP).

Artículo 38.—Las estaciones de servicio, centros de almacenamiento u organizaciones con tanques propios, deberán llevar un registro de firmas para personas debidamente autorizadas que realicen retiros de combustible en representación del pescador, previa autorización de éste.

Artículo 39.—La inobservancia a lo establecido en el presente Reglamento, será sancionada de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8436, Ley de Pesca y Acuicultura, las cláusulas de los contratos suscritos entre los beneficiarios y el INCOPECSA y cualquier otra disposición pesquera vigente y corresponderá a la Jefatura del DCAC y de las Jefaturas de las Oficinas o Direcciones Regionales, presentar las denuncias ante las autoridades competentes.

Artículo 40.—A partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*, la jefatura del DCAC conjuntamente con las jefaturas de las Direcciones, Oficinas Regionales y Sub Regionales, contarán con dos meses calendario para elaborar y presentar ante la Junta Directiva del INCOPECSA para su debida aprobación, el Instructivo de Procedimientos de Combustible a Precio Competitivo.

Artículo 41.—A partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*, la jefatura de la Asesoría Legal del INCOPECSA conjuntamente con las jefaturas del DCAC, Direcciones, Oficinas Regionales y Sub Regionales, contarán con dos meses calendario para revisar, adecuar y presentar ante la Junta Directiva del INCOPECSA para su debida aprobación, los formatos de Contratos de Combustible a Precio Competitivo que la institución deberá suscribir con los beneficiarios y las organizaciones pesqueras.

Artículo 42.—A partir de la publicación del presente Reglamento en el Diario Oficial *La Gaceta*, la Dirección General Técnica del INCOPECSA conjuntamente con la jefatura de la DCAC y los Directores Regionales de Limón y Guanacaste, contarán con tres meses calendario para validar el estudio realizado en el año 2003 sobre el gasto de combustible tipo gasolina para aquellas embarcaciones cuya base de operación es el Golfo de Nicoya, Limón y Guanacaste.

Corresponderá a la Dirección General Técnica, establecer la metodología a seguir para la validación de dicho estudio.

Artículo 43.—Este Acuerdo rige a partir de 30 días calendario después de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta* y deroga cualquier otra disposición anterior emitida en esta materia para la flota pesquera nacional comercial no deportiva.

Transitorio 1.—A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, todos los beneficiarios que utilicen el combustible a precio competitivo destinado a la flota pesquera comercial, tendrán un plazo de un mes calendario a efecto de poner en regla los requisitos y poderes emitidos según lo exige el presente Reglamento.

Transitorio 2.—A partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento los beneficiarios deberán en el plazo de dos meses, actualizar toda la información que requiera el INCOPECSA, así como aportar Certificado de Navegabilidad al día. Quienes no cumplan con esta disposición no podrán tramitar combustible ante las oficinas del INCOPECSA.

Transitorio 3.—Aquellos beneficiarios que a la fecha de publicación del presente Reglamento, tengan en existencia Factureros de Venta de productos pesqueros, se les permitirá su uso hasta agotar existencias.

Dr. Carlos Villalobos Solé, Presidente Ejecutivo.—Yahaira Chambers Vargas, Secretaria Junta Directiva.—1 vez.—(Solicitud N° 24734).—C-381940.—(11345).